



Monterrey, Nuevo León, a 17-dieciséis de Mayo de 2016-dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de actos emitidos por la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por escrito recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el día 23-veintitres de febrero del 2016-dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] con la finalidad de incoar un Recurso de Inconformidad, en contra de la autoridad señalada en el preámbulo de esta resolución, señalando como acto impugnado el siguiente:

(...) Acto o Resolución Impugnado:

- (i) Acuerdo de Calificación de Acta de Supervisión y Verificación, de fecha 16 de diciembre de 2015(...)**

Expreso los hechos que estimó acontecieron en el caso concreto y formulo los agravios que dice le causa el acto reclamado, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal; asimismo ofreció las pruebas de su intención y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, la lista de acuerdos de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

Siendo aplicable a la no reproducción de los agravios en comento, el criterio que a continuación se inserta:

Época: Novena Época Registro: 176043 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.31 K Página: 1770

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Amparo en revisión 167/2005. Mario Jáquez Baeza y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 10-diez de Marzo del 2016-dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad presentado por el C. [REDACTED] apoderado general de [REDACTED] por encuadrar en los artículos 3, 4, 5 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de recurso de Inconformidad del Municipio de Monterrey y al atender la prevención elaborada en fecha 02-dos de Marzo del 2016; Así mismo se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como responsable, para el efecto de que esta informe si es cierto o no el acto reclamado, lo anterior dentro del término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio en el que se solicita.

TERCERO: Emplazada que fue la autoridad responsable, según oficio que obra en el expediente del Recurso de Inconformidad en que se actúa, de fecha 10-diez de marzo del 2016-dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada denominada Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León por contestando el recurso de inconformidad incoado.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



CUARTO: Mediante auto de fecha 14-catorce de Abril de 2016-dos mil dieciséis al ser el momento procesal oportuno, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, señalándose fecha para audiencia de pruebas y alegatos el día 27-veintisiete de abril del año en curso, siendo desarrollada el día pactado, admitiéndose las probanzas ofrecidas, teniéndolas por desahogadas, dado que su naturaleza no requiere de mayor trámite, haciendo constar que únicamente el apoderado general de la persona moral que promovió el Recurso de Inconformidad hizo uso de su derecho al presentar los alegatos de su intención; por lo que y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 24, fracción II, interpretada a contrario sensu, del Reglamento que Regula el Procedimiento único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el Recurso de Inconformidad procede en contra de actos emitidos por autoridades del Municipio de Monterrey, y el conocimiento de este y su substanciación es competencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey.

SEGUNDO.- Que en el caso a estudio la parte recurrente en el tema admitido reclama el acuerdo de calificación de Acta de Supervisión y Verificación, de fecha 16-diecises de diciembre de 2015, por el cual el Secretario de Servicios Públicos calificó como infracción, los hechos descritos en el acta de supervisión y verificación de fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2015-dos mil quince, foliada con el número [REDACTED], aplicada por el inspector Héctor Israel Heredia Delgado; en tal razón, se dan los supuestos de competencia de la Dirección Jurídica.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, del reglamento de la materia, en la resolución del recurso se deben considerar en forma íntegra los agravios y que no se dejaron de estudiar los demás agravios, por estimar fundado uno de ellos; en tal razón, se procede al análisis de todos y cada uno de los agravios; al efecto:

En el primero de sus argumentos, la parte recurrente refiere que en el caso, son violentados los dispositivos legales ubicados con los números 35, 37 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León aplicados de manera supletoria al Reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey, dispositivos de los cuales se advierte que las notificaciones que se lleven a cabo de manera personal deberán realizarse dentro del tercer día hábil siguiente a aquel en que se pronunciaron y que dichas notificaciones se entablaran en el horario comprendido en dicho dispositivo, es decir entre las 8 y las 19 horas, señalando que el acto que ahora reclama incumple con tales preceptos legales, dado que la autoridad señalada como responsable notifico la resolución impugnada en un plazo mayor al indicado en la Ley de Justicia Administrativa, además de que no estableció dentro del documento reclamado, la hora en la cual fue notificado el acuerdo de calificación señalado como impugnado.

En el segundo de los agravios, el promovente del medio recursivo refiere medularmente que la autoridad municipal violenta flagrantemente su competencia, pues a su vista ejerce sus facultades como autoridad fuera de su territorialidad, aduciendo tal situación, dado que la autoridad municipal acudió a notificar la multa reclamada a un municipio distinto en el que puede ejercer sus facultades.

Asimismo en los alegatos presentados por el representante de la parte recurrente, medularmente refiere que el Acuerdo de Calificación de Acta de Supervisión y Verificación, es completamente ilegal toda vez que violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al encontrarse insuficientemente fundada la competencia territorial de la autoridad municipal.

Atendido lo anterior y una vez estudiados los argumentos vertidos en el primero de los agravios, es de referir que dichas manifestaciones devienen infundadas, dado que en el caso, los argumentos vertidos por el recurrente resultan por demás insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, puesto que si bien las consideraciones asentadas fueron elaboradas en contra de la notificación del acuerdo de calificación del acta de supervisión y verificación, es de explorado derecho que la finalidad de una notificación es dar a conocer a la persona a quien va dirigida el mandamiento emitido por la Autoridad decretado en ejercicio de sus facultades otorgadas en la normativa aplicable, lo cual aconteció en el presente asunto, ya que la parte actora se dio por



enterada de la sanción impuesta por el Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, tan es así que presentó el medio de defensa correspondiente, resultando claro que el accionante tuvo conocimiento del acto emitido por la Autoridad, y en ningún momento se le deja en estado de indefensión tan es así que estuvo en aptitud de comparecer ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey a fin de combatir el acto de autoridad señalado como reclamado, en consecuencia si del caudal probatorio que conforma el presente recurso de inconformidad se llega a la convicción que la parte actora tuvo conocimiento oportuno y sustancial del acto impugnado, tan es así que como se dijo se encontró e aptitud de entablar el medio recursivo que ahora se resuelve, resulta indiscutible, que con ello se cumple con la finalidad de la notificación que ahora se ataca, la cual como se dijo con antelación, es dar a conocer a la parte interesada el mandamiento emitido por la Autoridad. Sirve de sustento a lo antes resuelto el siguiente criterio que a continuación se cita por tener aplicación al caso que nos ocupa:

Registro No. 226471 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Página: 698 Tesis: I.4o.C. J/15 Jurisprudencia Materia(s): Civil, Común

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio.

Genealogía:

Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 51

Registro No. 173907 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006 Página: 1049 Tesis: VIII.3o.57 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

Siendo dable manifestar, que en el caso, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no es de aplicación supletoria al Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, como el promovente del medio recursivo lo entiende, sino que dicha normativa estatal es aplicable de manera supletoria para la substanciación del Recurso de Inconformidad ahora intentado, es decir suple lo no establecido dentro del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, como lo dispone el Artículo 2 del Reglamento citado que a la letra se inserta, **"Artículo 2. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León o el derecho común."**



En cuanto al segundo de los agravios, se resuelve que tal, deviene infundado, dado que en el caso, es claro que la autoridad municipal no se extralimita en cuanto a la emisión del acto de autoridad ahora reclamado, pues tal y como se desprende de los medios ofertados como prueba, el comportamiento violatorio al Reglamento de Limpia asentado en el acta de supervisión y verificación ubicada con el número de folio 8817, y que originara la calificación de dicha acta por parte del Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, se dio dentro de la territorialidad del Municipio de Monterrey, en el cual las autoridades municipales, pueden actuar en el campo de sus atribuciones y limitaciones.

Ahora bien, entrando al estudio del escrito de alegatos presentado por el promovente del recurso de inconformidad en el que alega que la autoridad municipal no funda la fundamentación en su competencia territorial para la aplicación de la sanción reclamada, resulta necesario dejar claro que la competencia territorial, es el límite geográfico en el cual la autoridad municipal, cuenta con la legitimación para actuar en relación a las atribuciones que le han sido concedidas, así mismo por fundamentación se entiende la debida expresión del precepto legal aplicable al caso concreto.

En razón de lo anterior y teniendo a vista los alegatos de inconformidad, se estiman sustancialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad lisa y llana del acuerdo de calificación señalado como impugnado, lo anterior en virtud de que tal y como aduce el promovente del medio recursivo, la autoridad municipal al momento de emitir el acuerdo de calificación del acta de supervisión y verificación, irrumpió en su esfera jurídica vulnerando los dispositivos legales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del acto de molestia reclamado no se advierte precepto legal alguno, acuerdo o decreto del que se desprenda que la autoridad municipal, se encuentre legitimada para imponer las sanciones con el carácter que aduce tener dentro del acto de autoridad y en la territorialidad municipal correspondiente, dejando al accionante en un claro estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme al reglamento aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitir el acto de autoridad que el promovente aduce le causa agravio, en tal razón es incuestionable la ilegalidad de la resolución recurrida; resultando aplicable a lo resuelto en el presente párrafo la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta

Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En tal razón al haber resultado fundado uno de los agravios expuestos por la parte inconforme, lo precedente es decretar la revocación del acto materia del recurso, consistente en el acuerdo de calificación emitido en fecha 16-dieciseis de diciembre de dos mil quince, por el Secretario de



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Servicios Públicos, nulidad la cual, deberá hacerse del conocimiento a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, pues los actos revocados se encuentran vinculados al procedimiento de liquidación y cobro.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad promovido por [REDACTED], en representación d [REDACTED]

SEGUNDO.- Se declara la revocación del acto reclamado a la Secretaría Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León consistentes en el acuerdo de calificación de fecha 16-dieciseis de diciembre de 2015-dos mil quince, pronunciado en razón del acta de Supervisión y Verificación ubicada con el número de folio 8817, de fecha 24-veinticuatro de Noviembre del 2015.

TERCERO.- Désele vista de la presente resolución, a el C. Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, Nuevo León por la razones señaladas en la parte final de la misma.

Así con fundamento en los dispositivos legales invocados y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 26, 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, del Reglamento que Regula el Procedimiento único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, lo acordó y firma el C. Lic. Luis Enrique Vargas García, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey Monterrey.- Notifíquese.-----



LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE MONTERREY, NUEVO LEÓN,
Dirección Jurídica

[Firma]
MLG/AMRS